



-----**SENTENCIA N° 209 (Doscientos nueve).**-----

---- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a Tres de Septiembre de dos mil Diecinueve.-----

---- **VISTO** para resolver el Expediente 934/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Declaración Judicial, promovido por los CC.

***** en contra de *****
*****,

y:----- **RESULTANDO** ----- **PRIMERO.** Mediante escrito

presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho comparecieron a este Juzgado los CC.

***** demandando en la vía Sumaria Civil a *****
*****,

de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial de que las acciones derivadas de los contrato de crédito con garantía hipotecaria por la de la fecha 10 de noviembre de 1992 por la cantidad de \$456,300,000.00, 10 de noviembre de 1992 por la cantidad de \$94,226,6000.00, 10 de marzo de 1994 por la cantidad de \$1,000,000.00, 14 de junio de 1994 por la cantidad de \$460,000.00 de las hipotecas y embargo por la cantidad de \$180,217.78 de fecha 20

de agosto de 2007 que se encuentran prescritas; B).- En consecuencia, la cancelación de las hipotecas que con motivo de la celebración de dichos contratos, están inscritas en la propiedad de las suscritas ***** , en la finca No. 1535 del municipio de ***** , y el embargo que llegare a existir sobre la misma propiedad. C).- En caso de oposición el pago de los gastos y costas del juicio. Fundando su demanda en los hechos y preceptos legales aplicables al caso, acompañando los documentos base de la acción.-----

----- SEGUNDO. Por auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de cuenta, ordenándose correr traslado al demandado con las copias simples de la demanda y sus anexos, emplazándolo a juicio a fin de que produzca su contestación dentro del término de ley. Por diligencia actuarial del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó a la persona moral demandada *****.- Y toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra a través de su representante legal, por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se le declaró la rebeldía en que incurrió, y en esa misma fecha se entablo la litis y se decretó la apertura del periodo



probatorio por el término de ley. Concluido dicho lapso, así como el de alegatos, por auto de veinte de agosto del actual se citó a las partes a oír sentencia:

y,-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

----- PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer la controversia sustentada de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil, 172, 173, 182, 184 fracción I, 185, 192 Fracción II, 195 Fracción III del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II Inciso a), 4 Fracción II, 38 Fracción II y 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

----- SEGUNDO. La vía elegida por el actor es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- TERCERO. La legitimación activa de la parte actora y pasiva de la demandada se acredita con el contrato celebrado entre las partes el 28 de febrero de 1994, que obra en autos.-----

----- CUARTO. En el presente caso **los CC.**

*******, demandan en la vía Sumaria Civil** en contra

del ***** ***** ***** ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia con sustento en los hechos que expone en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-----

---- Por su parte la demandada la persona moral ***** ***** ***** ***** al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra a través de su representante legal fue declarada rebelde.-----

---- QUINTO. El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, y a fin de demostrar su acción, la actora ofreció las siguientes pruebas: **a).- DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en el contrato privado de hipoteca de fecha ** de febrero de ****, ratificado ante la notaria pública número 4 de la ciudad de ***** , Tamaulipas, en donde consta como fecha de vencimiento del mismo el *** de febrero de 1995.- **b).- DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en certificado de la finca número 1535 del municipio de Aldama, Tamaulipas, expedido por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, a nombre de las CC.



***** c).- **DOCUMENTAL PUBLICA,**

consistente en las copias certificadas expedidas por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, para acreditar que esta inscrito en la finca número **** el embargo de fecha ***** , con los siguientes

datos de inscripción: ***** ,

por la cantidad de \$1,180,213.78, y que el mismo esta prescrito por haber transcurrido mas de 10 años de su

inscripción.- **d) ACTAS DE NACIMIENTO,** (documental

pública) expedidas por el Registro Civil de Tamaulipas,

a nombre de

***** , para

demostrar la legitimación de la causa habiencia.

Probanzas que se les otorga valor probatorio de

conformidad con los articulos 325, 392 y 397 del Código

de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para

acreditar lo que de las mismas se deriva

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que se

tienen por desahogadas por su propia y especial

naturaleza.-----

----- Por lo que respecta al demandado la persona moral

***** ***** , no ofrecio medio

probatorio alguno.-----

----- **SEXTO.** Analizadas y valoradas las pruebas allegadas

por la parte actora procede entrar al estudio de la

procedencia o improcedencia de la acción ejercitada.

Ahora bien en el presente caso se trata de un **Juicio**

Sumario Civil sobre declaración judicial, promovido

por los CC.

***** **en contra de ***** ***** *******

*****; En el que se demanda se decrete la

cancelación de las Hipotecas derivadas de los contratos

de crédito con garantía hipotecaria de fechas: 10 de

noviembre de 1992 por la cantidad de

\$456,300,000.00; 10 de noviembre de 1992 por la

cantidad de \$94,226,6000.00; 10 de marzo de 1994 por

la cantidad de \$1,000,000.00; 14 de junio de 1994 por

la cantidad de \$460,000.00 de las hipotecas y

embargo por la cantidad de \$180,217.78 de fecha 20

de agosto de 2007, que se encuentran constituidas,

sobre la

***** , en

virtud de encontrarse prescritas, por haberse extinguido la

obligación a la que sirvió de garantía, toda vez que a la

fecha han transcurrido mas de 10 (diez años) desde que

pudo hacerse exigible el cumplimiento de la obligación de

pago y ejecución de la garantía hipotecaria, sin que la

persona moral ***** ***** ***** *****

hubiese reclamado, motivo por el cual se encuentra extinta



dicha obligación, ya que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la principal. A ese respecto los artículos 1499, 1508 y 2295 del Código Civil vigente en nuestro Estado, que se transcriben establecen lo siguiente:

Artículo 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.

Artículo 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. **Artículo 2295.-** La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contara desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor. Ahora bien toda vez que una vez analizados los medios probatorios allegados por la parte actora se advierte que ha operado la prescripción negativa, unicamente sobre la hipoteca a favor de

*****., para responder por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millon de pesos, inscrita en la

, constituida en la inscripción ***. de fecha veintitres de noviembre de 2009, del bien inmueble propiedad de **,

lo anterior al haberse acreditado dicha hipoteca con el

celebrado entre los CC. ***** en su carácter de representante del *****. y el C. ***** , liberandose la parte actora de la acción hipotecaria, al haberse pactado en documento anexo como vigencia del contrato el 28 de febrero de 1995; por lo que al día de hoy, han transcurrido mas de 18 años desde que la acción de cobro pudo ser ejercitada legalmente en juicio por la acreditante, es decir, desde que se incumplió con la obligación pactada y al no haberlo hecho así, se actualizo a favor de la acreditada, la prescripción negativa, es decir, se libero de una obligación a la deudora, por el simple transcurso del tiempo, debiéndose dejar sin efecto unicamente el gravámen constituido respecto de la hipoteca a favor de ***** ., para responder por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millon de pesos, inscrita en la

** . ---- Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Registro: 178.668 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a.IJ. 1812005 Pagina: 501 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN



HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).-----

----- Tiene aplicación asimismo la tesis siguiente; ACCION HIPOTECARIA. SU TERMINO PRESCRIPTIVO ES EL MISMO DE LA ACCION DERIVADA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL QUE GARANTIZA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 2295 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 2295 del Código Civil del Estado, que textualmente dispone: "La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contara desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción contienen al acreedor.", se colige que la acción hipotecaria prescribe en un termino igual al en que prescribe la acción relativa a la obligación principal que garantiza; de tal manera que no debe confundirse con el termino de duración o vencimiento del contrato garantizado con la hipoteca, dado que el citado ordenamiento claramente establece que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que prescribe la acción derivada de la obligación

principal, y el plazo inicia desde que se pueden ejercer los derechos que aquella obligación y acción confieren al acreedor. Por ello, si se reclama la ejecución de la hipoteca ante el incumplimiento de la obligación relativa al pago del adeudo, y en el contrato constan las obligaciones contraídas, las cuales pueden derivar del otorgamiento de la apertura de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, resulta obvio que para evidenciar si existe o no la prescripción de la acción hipotecaria debe estarse al mismo termino de prescripción de la acción relativa a la obligación principal garantizada con la hipoteca, como punto de partida de dicho computo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. XIX. 20. 34C-----

---- En tales condiciones, se encuentren acreditados los siguientes elementos; a). Que exista el bien inmueble; b). La existencia de la hipoteca sobre el mismo por consecuencia de un adeudo; c). Que exista el gravamen debidamente registrado en el Registro Público de la propiedad; y, d) Que hayan transcurrido cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.-----

---- En tales condiciones, al no haber aportado la parte demandada pruebas tendientes a destruir la acción intentada por el actor, y dado que la parte actora acreditó



su acción, y al resultar procedente la acción intentada, se ordena la cancelación de la hipoteca inscrita en la

**, que pesa sobre el bien inmueble identificado como

Predio Rustico ubicado en municipio de

*****,

con una superficie de

***** con las siguientes medidas y

colindancias:

*****; en virtud de que ha

operado en beneficio de la actora la prescripción

negativa, debiéndose girar para tales efectos, atento oficio

al *****,

acompañado de

copias debidamente certificadas a costa del promovente

del presente fallo para su debida cancelación.

---- Ante la procedencia de la Prescripción de la Acción, resulta concluyente que ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Declaración Judicial, **promovido por los CC.**

***** en contra de ***** ***** *****

***** . En consecuencia se **declara** a favor del actor las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial de que la acción derivada **unicamente del**

de fecha 10 de marzo de 1994 por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millon de pesos 00/100 m.n.), se encuentra prescrita, lo anterior al haberse acreditado con el

***** ,

no así por cuanto hace a las demás hipotecas de las cuales solicita su cancelación; B).- En consecuencia, la cancelación de la hipoteca inscrita en la

*, que pesa sobre la **FINCA No. ****** respecto del bien inmueble identificado como Predio Rustico ubicado en municipio de ***** , con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias:



*****), con motivo **unicamente del contrato de apertura de crédito de avío ganadero revolvente**, del bien inmueble **propiedad de las *******. Dejandose a salvo los derechos de los actores para promover la cancelación de las demás hipotecas en la forma correspondiente. C). Se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio conforme al artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil.----- Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114 Y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:-----

-----R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos de su acción, ante la procedencia de la prescripción en los

términos expuestos en el último considerando.----

----SEGUNDO. HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Declaración Judicial, **promovido por los CC.**

***** en contra de ***** ***** *****

***** En

consecuencia:-----

----TERCERO. Se **declara** a favor del actor las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial de que la acción **derivada unicamente del**

de fecha 10 de marzo de 1994 por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 m.n.), se encuentra prescrita, lo anterior al haberse acreditado con el contrato de apertura de crédito de avío ganadero revolvente, no así por cuanto hace a las demás hipotecas de las cuales solicita su cancelación; B).- En consecuencia, la cancelación de la hipoteca inscrita en la

*, que pesa sobre la **FINCA No. ****** respecto del bien inmueble identificado como Predio Rustico ubicado en municipio de ***** , con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , con motivo **unicamente**

del contrato de apertura de crédito de avío

ganadero revolvente, del bien inmueble **propiedad de**

las *****. Dejandose a

salvo los derechos de los actores para promover la

cancelación de las demás hipotecas en la forma

correspondiente. ---- CUARTO. Se absuelve a la parte

demandada al pago de gastos y costas en los términos

del ultimo

considerando.-----

---- QUINTO. Girese para tales efectos, atento oficio al

***** , acompañado de

copias debidamente certificadas a costa del promovente

del presente fallo para su debida

cancelación.-----

L'ROC / L'SVS / LHG

----- SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo sentenció y firma el C. Licenciado RAÚL JULIAN OROCIO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ SALAS Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-----

El C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO
Juez Tercero de lo Civil

La C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ
SALAS
Secretaria de Acuerdos.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----
L'RJOC/L'SAVS/L'LHG

*El Licenciado(a) LORENA HERNANDEZ GONZALEZ,
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO*



CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.